



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Herbert Ortiz Ruiz
Procedencia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado 1ª instancia	No. 05 001 40 03 015 2018 -00640 00
Instancia	Segunda
Radicado 2ª instancia	No. 05001 31 10 012 2019 00746 01
Providencia	Auto interlocutorio No. 277 de 2020
Decisión	Confirma sentencia

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 del código General del Proceso, se decide en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la interesada Eldy Nora Zuleta Betancur, contra la providencia del 5 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En auto de sustanciación del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la aceptación de la herencia dentro del proceso sucesorio del causante Herbert Ortiz Ruiz presentada por la señora Eldy Nora Zuleta Betancur a través de su apoderada, motivada en que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que el término de 20 días que se le había concedido en notificación personal que le fue realizada el 27 de junio de 2019 para que acreditara su calidad de compañera permanente y manifestara si optaba por gananciales o porción marital venció el 27 de julio de esa anualidad y su escrito fue presentado el 29 de este último mes y año.

El motivo de la alzada frente a la decisión según escrito presentado por la apoderada judicial de la interesada Eldy Nora Zuleta Betancur, radica en los siguientes argumentos: i) que desde el mes de febrero de 2019 enviaron memorial solicitando la prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que el documento válido que la acredita como compañera permanente se encuentra en curso en el juzgado Décimo de Familia de Familia de Medellín, bajo el radicado 2019-00085, ii) que el día 27 de junio de 2019 la señora Eldy Nora Zuleta Betancur, se notificó personalmente y le corrieron traslado para que manifestara si optaba por gananciales o por porción conyugal y el día 29 de julio presentó



escrito en el cual nuevamente solicita la prejudicialidad porque no existe documento valido que la acredite para ser vinculada y por último que en cuanto se resuelva el proceso declarativo de unión marital de hecho esta optará por porción marital y que el juzgado se abstuvo de dar trámite al escrito de aceptación, argumentando que no sería tenida en cuenta por ser extemporánea iii) que se está frente a una omisión del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que no hay documento valido para su vinculación y que además de que la decisión está en controversia con el artículo 492 donde se habla de que el termino de 20 días es prorrogable por otro igual para que se declare si se acepta o repudia la herencia, el cual procede de la misma manera respecto de la cónyuge o compañera sobreviviente.

Conforme a lo anterior, se dio traslado del recurso y los interesados guardaron silencio.

ACTUACION PROCESAL

Por reparto le correspondió conocer al Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad del proceso de sucesión del causante Herbert Ortiz Ruíz, el cual se declaró abierto y radicado por ese despacho el día 26 de junio de 2018 y se reconocieron como herederos del causante a los señores Herbert Hoover Ortiz Ossa y Claudia Patricia Ortiz Ossa en calidad de hijos y se ordenó requerir a la señora Eldy Nora Zuleta Betancur para que allegara prueba de su calidad de compañera permanente y declarara si opta por porción marital o gananciales, procediendo, incluso, a ordenar y realizar el emplazamiento de todas las personas que se creían con derecho a intervenir en el proceso.

En escrito de fecha 21 de febrero de 2019, la abogada Luz Andrea Jaramillo Betancourt en calidad de apoderada de la señora Eldy Nora Zuleta Betancur allega escrito solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, fundamentándose en el hecho de que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín un proceso declarativo verbal de Unión Marital de Hecho entre la señora Eldy Nora y el causante Herbert Ortiz Ruíz bajo el radicado 05001 31 10 010 2019 00085, con el fin de esta acreditarse como compañera permanente por un lapso de 12



años. Seguidamente, en proveído del 28 de febrero de esa anualidad se dispuso que previo a resolver la solicitud de suspensión se oficiara al Juzgado Décimo de Familia de Medellín para que informara el estado en el que se encontraba el proceso y el tramite adelantado. Así las cosas, el aludido despacho dio respuesta mediante certificación del 7 de marzo de 2019, señalando que el proceso se encontraba admitido desde el 12 de febrero de ese año, estando pendiente de la vinculación de los demandados, conforme a ello el juzgado en auto del 4 de abril de 2019, requiere a la abogada de la interesada para que allegara poder otorgado por esta para actuar en ese tramite sucesorio previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Posteriormente, el a quo emite auto el 17 de junio de 2019 en el que requiere a la apoderada de los interesados para que proceda con la notificación de la señora Eldy Nora Zuleta Betancur en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, acto que tuvo lugar el día 27 de junio de 2019 cuando personalmente se hizo tal diligencia por parte de la interesada Zuleta Betancur al presentarse al despacho, donde expresamente se le concedió el término de 20 días para que acreditara su calidad de compañera permanente y manifestara si optaba por porción marital o gananciales.

Ante tal llamado, la apoderada de la señora Eldy Nora allegó escrito el 29 de julio del año pasado en el que manifestó que aceptaba la herencia y que como el documento valido que la acreditaría como compañera se encontraba en curso dentro del proceso de unión marital tramitado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín solicitaba la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme al artículo 161 del Código General del Proceso. De lo anterior, se derivó el pronunciamiento del juzgado de primera instancia, a través del cual no tuvo en cuenta tal escrito por haber sido presentado en forma extemporánea, auto que fue censurado por la apoderada de la interesada con el recurso que hoy concita la atención de este despacho y que fue concedido por el juzgado municipal, lo cual encuentra soporte con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 491 del Código General del Proceso, aclarándose que el efecto en el que debió concederse era el diferido como expresamente lo enuncia la norma.



CONSIDERACIONES

Es el objeto del proceso de sucesión, por una parte, determinar el patrimonio del causante, esto es, los bienes que lo integran, tanto activo como pasivo y, por otra, establecer las personas llamadas a recogerlo y la manera como deben distribuirse entre ellas los bienes. Para tal efecto, se atenderá a la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de noviembre de 1971, **tomo CXXXVIII y CXXXIX**: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

En la apertura del proceso de sucesión, se exige que se deben notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, que reza: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.
(Negritas fuera del texto).

Coforme a lo anterior y para que medie requerimiento de que trata la citada norma debe estar plenamente probada la calidad de compañera permanente según lo establecido en la Ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la



Ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Y, en efecto como bien lo advierte la apoderada judicial de la recurrente la señora Zuleta Betancur en la actualidad no cuenta con tal calidad, pues hasta ahora se está adelantando en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín el proceso de declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho entre esta y el causante Herbert Ortiz Ruíz con número de radicación 05001 31 10 010 2019 00085 00, en el cual no se ha emitido una decisión de fondo, circunstancia esta que impide atribuirle tal calidad dentro del proceso sucesorio.

Conforme a lo anterior se encuentra que con la citación ordenada por el a quo en el auto de apertura de la sucesión, precisamente lo que se estaba pretendiendo es que la señora Eldy Nora Zuleta Betancur acreditara su calidad de compañera permanente, pues los solicitantes no aportaron dicha prueba y en tal sentido ya que ella tampoco tiene en el momento como acreditar su calidad, el despacho se quedó corto el auto que se revisa al referirse únicamente a la extemporaneidad del escrito, pues debió simplemente negar el reconocimiento de esta como compañera superstite por no contar con la prueba idonea, ya que es un requisito *sine qua non* para que pueda optar por gananciales o porción marital.

Ahora bien, es pertinente además reiterar que si bien desde el principio de la intervención de la señora Eldy Nora en este trámite anunció que no contaba con esa calidad por estar en curso el proceso de unión marital en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín y que por ende solicitaba la suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos del artículo 161 del código General del Proceso, debió el juez de primera instancia también resolver acerca de este tópico, ya que ningún



pronunciamiento emitió ante el mismo y solo se limitó, como ya se dijo, a resolver sobre lo extemporaneo de este escrito, sin advertir que desde el inicio se le habia solicitado.

Sobre este punto hay que decir de entrada que en los procesos de sucesión no opera la suspensión del proceso de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso como erroneamente lo ha solicitado la abogada en sus escritos, ya que el artículo 516 ibidem específicamente consagra para estos tramites sucesorios la suspensión de la partición, que indica: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".

Así las cosas, deberá la apoderada encaminar su petición basada en los presupuestos que contempla de dicha norma y elevarla en la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, teniendo claro todos los conceptos relacionados con los motivos que apoyan el recurso de alzada, es necesario concluir que no le asiste razón a la impugnante conforme a lo ya expuesto y si bien la decisión del juez de primer grado fue acertada en no acoger los argumentos del escrito de fecha 29 de julio de 2019 por considerarse extemporáneo, la misma decisión se considera incompleta por no resolver lo atinente a la calidad de compañera permanente y la suspensión del proceso, aspectos sobre los cuales se ADICIONA el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 así: **PRIMERO:** No reconocer a la señora Eldy Nora Zuleta Betancur como compañera permanente del causante Herbert Ortiz Ruíz por no acreditarse tal calidad, **SEGUNDO:** Negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas en la instancia a cargo del impugnante, y **SE ORDENA** continuar con el tramite sucesorio del causante Herbert Ortiz Ruíz y la devolución de la actuación ante el señor Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, previa desanotación de su registro.

RECURSO DE APELACIÓN

SUCESION: Herbert Ortiz Ruíz

Radicado: 05 001 40 03 015 2018 00640 00 * **2019-00746**



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD



CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO No. 036 fijado hoy 01 de junio de 2020.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

RECURSO DE APELACIÓN

SUCESION: Herbert Ortiz Ruíz

Radicado: 05 001 40 03 015 2018 00640 00 * **2019-00746**